



Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 87'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 162.

Ante la frecuencia con que ocurren en el territorio nacional accidentes o aterrizajes anormales de aviones extranjeros y la posibilidad que lo efectúen dentro de los límites de esta provincia, se hace público, con objeto de que por nadie se alegue ignorancia, que, de conformidad con las normas dadas por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio del Aire, la posesión por un particular de cualquier efecto o material retirado de los aviones que aterricen en territorio español, será considerado como delictivo y determinará la inmediata detención del poseedor que será puesto a disposición de las autoridades del Aire. Se dará un plazo de veinte días a partir de la publicación de estas normas para que los que posean material, en las condiciones citadas, puedan entregarlo sin incurrir en responsabilidad.

Soria 30 de Julio de 1943.

1713

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

radiquen, de la persona que pretendiera ejercer derechos con la misma, recogién-dole inmediatamente la cartilla presentada, presentándola a su vez en dicha Delegación, quien la remitirá a esta provincial, indicando las circunstancias del hallazgo.

Soria 31 de Julio de 1943.

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,
1716 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm 282

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, se han fijado los siguientes precios para la venta de pan y harina destinada a racionamiento de la población infantil durante el próximo mes de Agosto:

	Pesetas
Pieza de 135 gramos.....	0 30
Id. de 180 id.	0 30
Id. de 225 id.	0 30
Id. de 450 id.	0 55
Id. de 675 id.	0 80
Id. de 900 id.	1 05

El precio de venta de la harina destinada a racionamiento de la población infantil será de 1'31 pesetas kilogramo, no pudiendo incrementarse mas que con el importe de los redondeos centesimales que correspondan a la ración que se suministre.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 31 de Julio de 1943.

1719

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Extravío de cartilla individual de racionamiento

Se hace público para general conocimiento, que ha sido extraviada la cartilla de racionamiento de adultos, serie SO., categoría tercera, número 028108.

Habiendo decretado su anulación y careciendo, por tanto, de valor alguno, las tiendas, economatos y establecimientos colectivos de todo orden, darán cuenta a la Delegación de Abastecimientos correspondiente a la localidad donde

Circular núm. 283.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a instancia del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, se ha resuelto dejar en régimen de libertad de precios de venta de las bolsas de papel, ya sean impresas o no.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 31 de Julio de 1943.

1720

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

REGLAMENTO PROVISIONAL
para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación)

Art. 257. Para justificar la prórroga de primera clase, fundada en tener otro u otros hermanos sirviendo en activo, como soldados procedentes del reemplazo forzoso en los Ejércitos de Tierra, Aire o Armada, el solicitante manifestará a la Junta de Clasificación y Revisión el Cuerpo o Dependencia a que pertenecen y población donde residen, a fin de que aquélla interese de los Jefes de los mismos la remisión de certificado de permanencia en filas del hermano o hermanos. En dichos documentos se hará constar si se encuentra sirviendo como soldado en activo procedente de reclutamiento forzoso, en el día con relación al cual debe fallarse la prórroga solicitada, o si ha fallecido por cualquiera de las causas que se mencionan en el artículo 245, acreditándose, además, por medio de certificaciones de los Juzgados municipales o libros parroquiales de las poblaciones donde sus padres hubiesen residido, que no tiene el mozo otro hermano varón, de cualquier estado, mayor de dieciocho años.

Los Jefes de los Cuerpos y Dependencias deben indagar si alguno de los individuos de tropa a sus órdenes tiene algún hermano incluido en el alistamiento anual, para remitir a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, antes del 1.º de Marzo, sin esperar su petición, los certificados de existencia en filas de los respectivos hermanos, concepto en que sirven y situación militar en que se encuentran.

Art. 258. La solicitud de prórroga originada por tener hermano casado antes de 1.º de Enero

del año del alistamiento del mozo se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, probando, al mismo tiempo, que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesión ni industria lucrativa y la absoluta imposibilidad en que se encuentra el hermano casado de poder mantener a la persona que produzca la prórroga sin atender las necesidades indispensables de su propia casa, teniendo en cuenta sus medios de vida, no siendo de aplicar al efecto, de un modo estricto, lo dispuesto en el artículo 237, que deberá entenderse sólo referido a los mozos que soliciten prórrogas y a los parientes a favor de los cuales las establece la ley.

Art. 259. Para acreditar que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente, dispondrá el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados que hagan uso del derecho otorgado por el artículo 242, la incoación del expediente de ausencia. En el acto de la clasificación, una vez llamados y comparecidos todos los interesados, el Presidente del Ayuntamiento o Sección ordenará que todos los mozos ó sus representantes que invoquen la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de alguna persona de su familia como fundamento de su prórroga, pasen al estrado, y una vez en él, sean sucesivamente preguntados sobre esas circunstancias, advirtiéndolas al público, por si hubiere quien tuviera que manifestar algo en contra para iniciar el susodicho expediente, si hubiese lugar a instruirlo.

Cuando el Ayuntamiento estime que ha lugar a instruir expediente de ausencia, citará a dos testigos de honradez, extraños a la familia del mozo, y en vista de los informes de éstos, del Juez municipal y Cura párroco, previo dictamen del Síndico, resolverá si hay o no motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la ley. Caso afirmativo, se dirigirá el Alcalde al Gobernador civil para que inserte el correspondiente edicto en el *Boletín oficial de la provincia*, acompañando relación de los datos indispensables para la identificación de la persona, interesando de dicha autoridad comunicarle la fecha en que se publicó el edicto, para constancia en el expediente de su razón.

Cumplidas tales formalidades, las Juntas de Clasificación y Revisión, previo informe de los Ayuntamientos o Secciones, fallarán estos expedientes antes del 31 de Julio, procediéndose a resolver la prórroga con arreglo a la ley, según las circunstancias que en élla concurren.

En los expedientes de revisiones sucesivas bastará que el interesado manifieste si continúa

la ausencia en ignorado paradero de la persona correspondiente, a fin de que se publiquen edictos y emitan informe el Juez municipal y el Cura párroco, que en los términos y plazos normales se unirán al expediente de prórroga.

Si los diez años de ausencia se cumplen después de 1.º de Marzo del año del alistamiento, no se estimará el hecho con fuerza bastante para poderlo alegar en los años sucesivos.

Art. 260. Las prórrogas a que se refieren los casos séptimo y octavo del artículo 231, se aplicarán cuando el abuelo se halle encargado de la educación y sostenimiento del nieto, sin retribución, desde el fallecimiento de los padres del mozo o desde la desaparición, cuando se hallen ausentes por más de diez años.

Art. 261. En las prórrogas de primera clase en que sea necesario acreditar la pobreza de las personas que las originan, es preciso que se justifique, además, que el mozo que pretende obtenerla es también pobre.

Art. 262. En todos los expedientes de prórroga en que se trate de acreditar el estado civil de las personas nacidas con posterioridad al establecimiento del Registro civil, se considerará como prueba principal la que resulte de las certificaciones por él expedidas, en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, y como supletorias las demás. Cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad o distrito, se acreditará la cualidad de hijo, hermano o nieto único, por medio de certificados librados por los Juzgados municipales, admitidos en juicio contradictorio ante el Ayuntamiento, en los que se haga constar la fecha de nacimiento de aquéllos, sin expresarse sean únicos.

Art. 263. Se autoriza el uso de impresos para los expedientes de prórroga en todo lo que se refiera a trámite y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas o escritas a máquina, precisamente, las declaraciones de los testigos, el parecer del Síndico y el acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 264. Terminados los expedientes a que se refieren los artículos anteriores, se admitirán las impugnaciones que formulen los mozos y personas interesadas en el reemplazo, se dará conocimiento de ellas a todos los mozos alistados, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, entregando a los reclamantes, sin exigirles ningún derecho, certificación de haber sido expuesta la reclamación y el objeto a que la misma se refiere. En vista de todo ello el Ayuntamiento, antes del tercer domingo del mes de Marzo, informará si el mozo solicitante tiene de-

recho a que se le conceda la prórroga que tiene solicitada.

Todos los mozos de reemplazos anteriores que tengan concedida prórroga de primera clase, quedan obligados a revisar ante el Ayuntamiento, durante los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, si subsisten las causas que originaron su concesión, para lo cual se les citará pública e individualmente en la forma prescrita en el artículo 81, no siendo obligatoria su presentación personal ante el Ayuntamiento, para la revisión de sus expedientes mientras no sean reclamados expresamente; pero deberán hacerse presentar por personas comisionadas al efecto, y si en algunas de las revisiones no presentan, dentro de los plazos legales, los documentos justificativos de sus prórrogas, se entenderá renuncian a ellas.

Para estas revisiones se utilizarán del primer expediente los documentos que justifiquen hechos que no estén sujetos a alteración, como partida de matrimonio, nacimiento, defunciones, etc.

Los hijos de viuda deberán acreditar, con certificación del Registro civil, que continúan en el mismo estado, así como viven las mujeres de los hijos, y si estuviesen viudos, que viven los hijos de éstos. Es necesario acreditar también la existencia de los padres, abuelos o hermanos que motivan la concesión de prórroga.

Los expedientes de los mozos que soliciten prórroga de primera clase y de los sujetos a revisión serán remitidos a la Junta de Clasificación y Revisión, con diez días de anticipación, por lo menos, al señalado a cada municipio para celebrar el juicio de Clasificación y Revisión ante la misma.

Art. 265. Recibidos en la Junta de Clasificación y Revisión los expedientes en solicitud de prórroga de primera clase que se hayan instruido a los mozos del reemplazo corriente, y los de continuación de prórroga de los cuatro reemplazos anteriores que están sujetos a revisión, pasarán a informe del Secretario, el cual examinará si están tramitados con sujeción a los preceptos contenidos en este reglamento. Si juzga conveniente comprobar la exactitud de algún documento o necesitare unir al expediente otros certificados, el Presidente de la Junta pedirá directamente los datos necesarios a quien deba facilitarlos.

Una vez completo el expediente, el Secretario hará constar en él su parecer, exponiendo, de una manera clara y concisa, si el mozo tiene derecho o no a que se le conceda la prórroga solicitada, y caso afirmativo, el caso en que se halle comprendido, y después lo pasará a resolución de la Junta de Clasificación y Revisión, la cual

fallará estos expedientes en sesión pública, a la que tendrán derecho a concurrir los mozos solicitantes, acompañados de las personas que elijan, para que expongan en su nombre las razones en que fundamentan su petición y cuantas personas interesadas en el reemplazo deseen exponer algo en pro o en contra.

La Junta, oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinados los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre el juicio de clasificación de soldados, dictará en el acto la resolución que proceda, que se publicará inmediatamente y se llevará a efecto desde luego, sin perjuicio del recurso de alzada que puedan promover los interesados ante el Capitán General de la Región, teniendo las Juntas de Clasificación la obligación de advertirles de este derecho, y la autoridad, plazo y forma de entablar recurso con arreglo a las prescripciones del capítulo XI.

Art. 266. Los padres, padrastros, abuelos o hermanos del mozo cuya prórroga se funde en impedimento físico de aquellos, tendrán que presentarse indispensablemente ante la Junta de Clasificación el día que se haya señalado para la comparecencia del mozo que solicita la prórroga, sirviéndoles de citación la que se haya hecho al referido mozo.

El reconocimiento facultativo se practicará en la forma determinada para los mozos que han alegado enfermedad o defecto físico, teniendo los acuerdos de los facultativos la misma fuerza legal que los referentes a los reconocimientos de los mozos.

En el caso de que la persona sujeta a reconocimiento médico no comparezca por imposibilidad material o causa debidamente justificada, se le señalará nuevo día para que se presente, y si en éste tampoco lo verificase, se le negará al mozo la prórroga solicitada.

Cuando la falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento obedezca a impedimento físico que notoriamente le imposibilite trasladarse a la residencia de la Junta de Clasificación y Revisión, cuyo hecho fuera acreditado por el Médico titular, Alcalde y Jefe de la línea o puesto de la Guardia civil, la Junta de Clasificación y Revisión podrá nombrar un Vocal Médico que le reconozca en el pueblo de su residencia, o delegar el reconocimiento en dos Médicos de la localidad en que resida el paciente o de la más inmediata.

Cuando la persona sujeta a reconocimiento esté sometida a tratamiento antituberculoso en

sanatorio del Estado o particular, o recluido en manicomio o casa de salud, deberá delegarse el reconocimiento en los Médicos de dichos establecimientos.

Los gastos que este reconocimiento origine por transporte, dietas o derechos, según el caso, de los Médicos que practiquen el reconocimiento, serán abonados por el Ayuntamiento, que pasará cargo de ellos a la parte interesada si no fuere notoriamente pobre.

Art. 267. Si en el acto de reconocimiento facultativo no pudiera ser apreciada por el Vocal Médico de la Junta de Clasificación la inutilidad física para el trabajo de las personas de la familia del mozo que origina la petición de prórroga, se acordará una observación médica en igual forma y en los mismos establecimientos en que se practica la de los mozos.

El pago de las estancias será abonado por el presupuesto del Ministerio del Ejército en el caso de confirmarse la inutilidad para el trabajo, y por los interesados en el caso contrario, a no ser que fueran insolventes, en cuyo caso se abonará siempre por el referido presupuesto.

Tanto las Juntas de Clasificación y Revisión como los Ayuntamientos y los Médicos encargados ante ellos del reconocimiento de las personas que motivan la concesión de prórroga de primera clase, tendrán en cuenta que existen enfermedades y defectos físicos que, estando comprendidos en el Cuadro de Inutilidades no impiden, sin embargo, se dediquen a sus ocupaciones habituales y ganar su sustento, por lo que deberán apreciar dichos facultativos, con detenimiento, los datos que obren en el expediente o los que puedan adquirir sobre esta clase de inutilidades.

(Se continuará)

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

La Vega.

Salinas de Medinaceli.

Suplementos de crédito

Atauta.

Ordenanzas para exacciones municipales
Suellacabras.